


Lima, Julio 6 de 1899.



Señor Director
del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo José Aldana, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, o sea diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la principal desde el 19 de Diciembre de 1898. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el mencionado reo sea trasladado a la Cárcel de Guantolupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascrito a M. S. para su conocimiento y fines consiguientes; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dio que a D. S.
Ricardo Arauco

Lima

Ma Julio 11 de 1899

Laquim copia del testimonio de
sa relunera en el libro respectivo y archi
veie con el original

Paruro
y Tarab

239



Ejecutoria del reo José Aldana.



Sentencia de
1ª Instancia

En la criminal de oficio contra José Aldana por el homicidio de Pascual López. = Virtos: resultó lo siguiente. Primero. Comenzando en el parte oficial de fojas dos, el homicidio del soldado Pascual López, cometido por el de igual clase José Aldana, se mandó instruir el respectivo sumario en el auto cabeza de proceso de fojas tres vuelta, expedido por el juzgado de Ayabaca; y actuadas las diligencias que constan del proceso, se remitió en asesoría a este Juzgado, que ha librado a fojas veintiocho, mandamiento de prisión contra el acusado, tomándole su confesión a fojas veintinueve vuelta. Segundo. Formalizada a fojas veintiocho la acusación, el defensor absolvió el trámite a fojas treinta y una, y estando vencido el término de prueba, la causa está para sentencia. = Y considerando. Primero. El cuerpo del delito de homicidio, lo

— 3 —

212

justifican plenamente el dictamen pre-
sencial de fijas chepocho, y el certificado
parroquial de Sepelio que obra á fijas
doce. Segundo. La delincuencia del
acusado, la comprueban, en su ple-
nitud, su propia instructiva, fijas
cinco, ratificada y confirmada en su
confesión, fijas veintiseis y la decla-
ración de José Mercedes Vaca, fijas
siete, testigo presencial idóneo y de
excepción: artículo ciento cinco Código
E. Penal. Tercero. Las deposiciones de
José Mercedes Vaca, fijas siete Ricardo
Laguna, fijas catorce acreditan que
el reo cometió el delito perseguido
en estado de berce y irritado por
la insuficiente provocación de su
víctima. Cuarto. La pena que de-
be inflírselle es la de penitenciaría
en tercer grado: artículo dos cientos
treinta del Código Penal, disminuida
en todos términos. artículo cincuen-
ta y siete del mismo, por conser-
vir las circunstancias atenuantes
puntualizadas y prontas en los
incisos cuarto y sétimo del último
Código citado. Por tales razones y
las demás que ofrece el proceso, de
conformidad con lo dictaminado
en la acusación en forma de fijas

3



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

veintiocho, administrando justicia a Nom-
bre de la Nación = Salto: que debo conde-
nar, como en efecto condeno al reo
Jose Aldana a la pena de Penitencia-
ria en tercer grado, termino minimo
o sean diez años de la propia pena,
con la accesorias que determina el arti-
culo treinta y cinco del Código Penal
y por esta mi sentencia, que se eleva-
ra en consulta, sino fuere apelada
definitivamente juzgando en primera
Instancia; asi lo pronuncio, mando
y firmo, en Piura, Marzo veintiocho
de mil ochocientos noventa y nueve =
Robiano Velazquez = Soy fe que la pre-
cedente sentencia fue publicada como
lo prescribe la ley y en el dia de su
fecha = Ruben S. Rojas = Escribano del
Sentencia de Crimen = Piura, Abril dieciocho de
2.ª Instancia mil ochocientos noventa y nueve = Vis-
tos de conformidad con lo opinado por
el Ministerio Fiscal, en merito de las
razones que aduce: confirmaron la
sentencia apelada de Rojas treintitres,
su fecha veintiocho de Marzo ultimo,
que condena al reo Jose Aldana, por
el homicidio perpetrado en la persona
de Pascual Lopez, a la pena de Peni-
tenciaria en tercer grado, termino mi-
nimo o sean diez años y a las accesorias

de ley; debiendo comportarse la prin-
cipal desde el diez y nueve de Di-
ciembre próximo pasado, en que se
libió mandamiento de prisión en
forma contra dicho res. y los devol-
vieron. = Equiquirón = Sabada = Espi-
nosa = León = Rodrigues = Se publicó
conforme a ley = B Vega Fernandez =
El infrascripto = Secretario de la Exma
Corte Suprema de Justicia = Certifica:
que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por José Aldana, en la
causa que se le sigue por homicidio,
este Supremo Tribunal, ha resuelto lo
que sigue = Lima Junio tres de mil ochocientos
noventa y nueve = Vistos de con-
formidad con lo opinado por el
Señor Fiscal: declararon no haber
nulidad en la sentencia de vista,
de folios treinta y nueve su fecha
diez y ocho de Abril último, que
confirmando la de primera Ins-
tancia de folios treinta y tres su
fecha veinticuatro de Marzo de
este año, impone al reo José Alda-
na la pena de penitenciaria en
tercer grado, término mínimo, o
sea diez años, con las sucesorias de
ley, debiéndose contar el término pa-
ra la principal desde el diez y

Q



nueve de Diciembre de mil ochocien-
tos noventa y ocho; y los devolvieron
Luzmán = Espinosa = Lama = Solar =
Luis Delucchi = Es copia de su ori-
ginal que corre a fojas tres del cua-
derno n.º 143, que queda archivado
en esta Secretaria. Lima Junio 5
de 1899. - Luis Delucchi =

Es copia tomada de sus originales á qui me
remto de que certifico y doy fe. Piura, Junio
dieziseis de mil ochocientos noventa y nueve. -

Wlén El V. J. J.
Esc. del Crimen

N.º 13 e
Velázquez

